

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN

FLAVIO ALFARO

No. proceso: 13322202000047
No. de ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): MG. ADRIAN HERNAN CEDEÑO CASQUETE, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 4 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR
CEVALLOS BARBERAN KATTRIN KATIANA
OREJUELA OREJUELA JIGSELL CENAIDA
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
CAMILO PATRICIO PALOMEQUE VERA, EN CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO, DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO
CONSEJO MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO
ING. JAMINTON ENRIQUE INTRIAGO ALCIVAR EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO
BOLAÑOS CEDEÑO KELVI ALADENES, EN SU CALIDAD DE CONCEJAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARON
CEVALLOS BARBERAN KATTRIN KATIANA, SU CALIDAD DE CONCEJAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO
CEVALLOS SOLORZANO KLEVER ESTAURO, EN SU CALIDAD DE CONCEJAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO
OREJUELA OREJUELA JIGSELL CENAIDA, EN SU CALIDAD DE CONCEJAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO
VEGA PINARGOTE PEDRO JOSE, EN SU CALIDAD DE CONCEJAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO

Sentencia:

Flavio Alfaro, miércoles 27 de mayo del 2020, las 11h03, VISTOS: La presente causa de Garantía Jurisdiccional, Acción de Protección, llega a conocimiento de éste juzgado por sorteo de ley; en lo que de fojas 08 a 14 del expediente, consta la demanda de acción de protección propuesta por el señor Mg. Adrián Hernán Cedeño Casquete, Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Denfensoría del Pueblo y abogado RUBÉN PAVON PÉREZ, quienes proponen Acción de Protección de conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dentro de su libelo de demanda, el accionante, manifiestan que se les ha violentado su derecho constitucional a la

seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, establecido en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, y manifiestan: "...Mg. Adrián Hernán Cedeño Casquete, Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme lo acredito con los documentos habilitantes que adjunto, de cédula de ciudadanía No.130979221-4, de estado civil soltero, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, correo electrónico acedeño@dpe.gob.ec; ante su autoridad muy respetuosamente comparezco para interponer de oficio la siguiente acción de protección conforme a lo dispuesto en los Art. 88; Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 9 literal b) y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los nombres y apellidos de las personas afectadas: Las personas afectadas son las Concejales del cantón Flavio Alfaro: Cevallos Barberan Kattrin Katiana y Orejuela Orejuela Jigsell Ceneida. Identificación de la entidad u órganos accionados.- La presente acción de protección está dirigida en contra del Concejo Municipal del cantón Flavio Alfaro, incluido el Ing. Jaminton Enrique Intriago Alcivar, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro (GAMD Flavio Alfaro). Conformados por los concejales Bolaños Cedeño Kelvi Aladenes, Cevalos Barberan Kattrin Katiana, Cevallos Solorzano Klever Estauro, Orejuela Orejuela Jigsell Ceneida Y Vega Pinargote Pedro Jose, cuyas oficinas se encuentran situadas en las instalaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, ubicadas en las calles Amazonas entre Agustín Zambrano y Manabí de la ciudad de ciudad de Flavio Alfaro. Se contará en la presente demanda con el señor Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, a quien se lo citará en las en las instalaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, ubicadas en las calles Amazonas entre Agustín Zambrano y Manabí de la ciudad de ciudad de Flavio Alfaro. Cuéntese además con el Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, en calidad de defensor de todos los estamentos del Estado, conforme lo determinado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, recordando que el principal componente del Estado es el Pueblo. A quien se lo notificará en sus oficinas en la ciudad Portoviejo, edificio La Previsora, 5to piso, calle Córdova, de esta ciudad de www.dpe.gob.ec Portoviejo. Descripción del acto u omisión violatorio de derechos constitucionales.- En las elecciones seccionales de 24 de

marzo de 2019, se eligió como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, al Ing. Jaminton Enrique Intriago Alcivar, quien se encuentra posesionado actualmente de dicho cargo. Conforme consta en el Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del cantón Flavio Alfaro, de fecha 14 de mayo del 2019, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del cantón Flavio Alfaro, bajo la presidencia del Ing. Jaminton Enrique Intriago Alcivar, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, con la asistencia de las siguientes concejalas y concejales: Bolaños Cedeño Kelvi Aladenes, Cevalos Barberan Katrin Katiana, Cevallos Solorzano Klever Estauro, Orejuela Orejuela Jigsell Cenaida Y Vega Pinargote Pedro Jose. En la referida sesión se declaró constituido el Concejo Municipal del cantón Flavio Alfaro para el periodo 2019 - 2023 de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD). Como séptimo punto se procedió a la elección de la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía del cantón Flavio Alfaro, para lo cual el señor Alcalde dispuso que se convocara a los concejales y concejalas, se sirvan mocionar candidatos para esa dignidad, interviniedo la Sra. Orejuela Orejuela Jigsell Cenaida, quien mocionó al sr. Cevallos Solorzano Klever Estauro, para la Vicealcaldia del Cantón Flavio Alfaro, moción que fue apoyada por el concejal Kelvin Bolaños Cedeño, acto seguido el señor Alcalde dispuso al señor secretario proceda a tomar la votación correspondiente, la que se dio de la siguiente manera: El concejal Kelvin Bolaños Cedeño, voto por el concejal Cevallos Solorzano Klever Estauro, el concejal Cevallos Barberan Katrin Katiana, voto por el concejal Cevallos Solorzano Klever Estauro, el concejal Cevallos Solorzano Klever Estauro, voto por el mismo, al concejal Sra. Orejuela Orejuela Jigsell Cenaida, voto por el concejal Cevallos Solorzano Klever Estauro, el concejal Vega Pinargote Pedro Jose, voto por el concejal Cevallos Solorzano Klever Estauro, llamado a votar el señor Alcalde Ing. Jaminton Enrique Intriago Alcivar, lo hizo a favor del concejal Cevallos Solorzano Klever Estauro, siendo elegido como Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, el concejal Cevallos Solorzano Klever Estauro. Sin embargo, al haber mujeres concejalas, se debió observar integralmente el artículo 317 del COOTAD e interpretárselo de forma que mejor favorezca la efectiva vigencia del derecho que tal disposición busca y buscaba garantizar, el cual es la observancia de la paridad

(ocupación de la función por una mujer) para la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, es decir, para la Vicealcaldía, considerándose que la Alcaldía la ejercía y ejerce un hombre.- Derechos constitucionales que están siendo vulnerados.- En primer lugar, es preciso indicar que el Ecuador, de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), es un Estado Constitucional de Derechos Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor - público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.” Y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema, que prevalece sobre, e irradia, todo el ordenamiento

jurídico, debiendo sus postulados ser aplicados integralmente en todo aspecto y escenario de la sociedad y poder estatal. Y, sus disposiciones ser aplicadas e interpretadas en el sentido que mejor favorezca la efectiva vigencia de los derechos humanos, los cuales a su vez, como se indicó, son el principio y fin del accionar estatal. Con tales precisiones, presentamos los derechos vulnerados en el presente caso: a) Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica, indica que: Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Disposición que se refuerza con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, específicamente en sus numerales 3 y 4, que expresamente estipulan que: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Al respecto de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que: La importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces en dos aspectos fundamentales: El primer aspecto, es que el Estado, al hacer uso del poder con el que cuenta (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de

certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado. (Énfasis añadido). En Virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente he ahí su importancia en el contexto constitucional, la finalidad es mantener el orden jurídico, con la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley? (Énfasis añadido). Es decir, que la seguridad jurídica implica la confianza de que el Estado, a través de los distintos órganos que lo componen, actuará conforme a lo establecido en la Constitución del Ecuador y la demás normativa que sea acorde a ella. Entonces, para que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, es necesario que lo que se reclame, demande o exija, se encuentre previamente establecido en la normativa vigente. En el caso que nos ocupa esto es así, respecto a la paridad de género el artículo 61.7 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. Es así que en la Constitución de la República del Ecuador se establece como un derecho de las y los ecuatorianos el desempeñar empleos y funciones públicas, mediante sistemas de selección y designación que garanticen la participación con criterios de equidad y paridad de género. Este derecho se complementa con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que indica que: Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantiza la participación de los sectores discriminados; Siendo así que la paridad de género es concebida también como un principio sobre el cual deben tomarse las decisiones de nominación o designación, que es el caso que nos ocupa, en la función pública, aplicable en todos los niveles de gobierno, central o descentralizado, nacional o local; al ser la Constitución la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento

jurídico y sobre la cual deberán realizarse todas las normas y actos del poder público, conforme se desarrollará en el punto b) de la presente demanda. Pero además de la norma constitucional, es el mismo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el que en el inciso segundo de su artículo 317, indica que: Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible (...). En el caso del cantón Flavio Alfaro, este compartir del poder, toma de decisiones y funciones públicas con una mujer, es perfectamente posible, pues existen cinco mujeres que han sido elegidas concejalas, por tanto, de entre ellas, se debió nombrar a la segunda autoridad de ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, y con ello respetar, garantizar, y realizar el derecho a la igualdad material con un enfoque o criterios de equidad y paridad de género. En el caso sub judice, la designación del Vicealcalde o Vicealcaldesa en el cantón Flavio Alfaro, debió realizarse en respeto de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente sobre el derecho y «principio de paridad» y el respeto a lo previamente establecido el artículo 317 del COOTAD. Para comprender la importancia de la paridad de género, hemos creído conveniente contextualizarla en torno al derecho a la igualdad material, también conocida como igualdad sustancial. Respecto al derecho a la igualdad, la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Siendo así el derecho a la igualdad, tiene tres componentes, la

no discriminación, el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; y, la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Sobre esta última, la Corte Constitucional; ha dicho que: [La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 058-14-SEP-CC, caso No.0435-11-ER). Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que, a decir del jurista Robert Alexi, toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho su- puesto, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas (Alexy, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2a Edición, Madrid, p. 348). Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos? Por otro lado, la dimensión material de este derecho, parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas en cuyo caso, corresponde al Estado, desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentren en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones. Ello quiere decir que existen condiciones materiales que impiden que las personas puedan ejercer en igualdad de condiciones los derechos consagrados, como los derechos políticos en el caso que aquí nos ocupa, y que se encuentran consagrados tanto en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 61; y en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, que estipula que: “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: Artículo 23. Derechos Políticos: de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas porsufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de

igualdad, a las funciones públicas de su país. (...). (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969 Art. 23. Siendo así que resulta necesario que se tomen acciones desde el Estado, para garantizar que las personas podamos gozar en igual medida de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente; por lo que la paridad de género, constituida en la Constitución de la República del Ecuador, es un derecho y un principio creado por el constituyente el fin de velar que las personas podamos ejercer los derechos políticos y de participación, en igual medida, superando las barreras materiales y estructurales, como las propias de una sociedad patriarcal. Por lo que al no respetar las disposiciones respecto a la paridad establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD, el Concejo Municipal del cantón Flavio Alfaro vulneró el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, lo que lleva a la vulneración del derecho a la igualdad sustancial. Más aún cuando en el seno del Concejo Municipal del cantón Flavio Alfaro, existen Concejalas, mujeres que han sido históricamente discriminadas en los diversos ámbitos de la sociedad, y para las cuales se han establecido las medidas de acción afirmativa antes indicadas, justamente para eliminar estas desigualdades históricas. Siendo preciso indicar que: Las acciones afirmativas solo pueden entenderse en el contexto de la discriminación, que, al estar basada en estereotipos y prejuicios, define relaciones desiguales injustificadas, de modo que algunas personas o grupos pueden disfrutar de sus derechos mientras a otras les son negados. Los hábitos que se derivan de esto reproducen relaciones jerárquicas fundamentales en una cultura de ventajas para algunas personas, al tiempo que mantienen al margen del desarrollo y la justicia real a otras, con lo que la desigualdad se perpetúa incluso a través de generaciones. Relaciones de desigualdad casi invisibilidades, del cual goce y ejercicio del derecho a la participación de las mujeres no es la excepción, en donde el principal argumento para invisibilidad estas enormes brechas de representatividad es el principio democrático. Relaciones de desigualdad que se acentúan más, si en vez de enfocamos en un solo acto, revisamos las estadísticas electorales nacionales e históricas. Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos. En el artículo 1 de la Constitución de la República proclama al Ecuador como “(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático (...)”. Durante el año 2008 el Ecuador, al igual que otros países de la región, atravesó un proceso

de rediseño constitucional, lo cual implicó un cambio estructural, en la parte dogmática y orgánica de la «Constitución de Montecristi». Estado como el responsable de la realización de los derechos y transforma a la Constitución, que era entendida como una estructura de protección de la sociedad frente al poder político, a ser ahora un instrumento del poder político para la realización de los derechos.” Siendo así que la ley y las actuaciones del poder público se encuentran sometidas a una relación de adecuación y de subordinación, a un estrato más alto de derecho que es el establecido en la Constitución y en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos. Al respecto, en la Constitución se indica que: Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. De la lectura de los artículos constitucionales citados se puede evidenciar claramente que al ser la Constitución de la República la norma jurídica suprema, todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con ella; y expresamente todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la

misma. De igual manera, cabe destacar que la interpretación de las normas constitucionales se realizará por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. Por lo que la designación se Vicealcalde o Vicealcaldesa del cantón Flavio Alfaro debió realizarse en estricto respeto del derecho a la paridad de género establecido en la Constitución de la República del (Ecuador y sobre el cual nos referiremos en el punto a), siendo así que, la designación del Lcd. Cevallos Solórzano Kléver Estauro, como Vicealcalde de Flavio Alfaro, vulnera los derechos arriba referidos. Pero además de ello, la designación efectuada va en contra de lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por el Estado ecuatoriano en 1981, y con la cual el Ecuador se obligó, entre otros, a: Art. 7.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Respecto al artículo que antecede, la Recomendación General No. 23 “Vida Política y Pública” Adoptada en el 16º Período de Sesiones, el 03 de enero de 1997, ha indicado que: 41. Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajuste a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8. 43 Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8. 45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto: Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública (...). 46 Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar: (...) b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos. 47. Las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a: Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres (...). De la misma manera, el Comité para la Eliminación de la

Discriminación contra la Mujer, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, indicó que: 24, El Comité encomia al Estado parte por haber adoptado un sistema de paridad entre los géneros y alternabilidad de candidatos y candidatas en las listas electorales para elecciones pluripersonales. Sin embargo, observa con preocupación que la representación de la mujer en las elecciones unipersonales y en los órganos políticos locales sigue siendo limitada, especialmente en el caso de las mujeres indígenas y afro-ecuatorianas.” 25. El Comité recomienda que el Estado parte: Adopte medidas para aumentar la participación de la mujer en elecciones unipersonales y en órganos políticos, especialmente a nivel local (...). Siendo así que la designación de un Vicealcalde hombre, en el contexto antes indicado, va en contra de las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano en la materia, vulnerando así los derechos aquí mencionados. Relevaba social y casos análogos: Además de lo anteriormente mencionado, la Defensoría del Pueblo del Ecuador considera oportuno exponer porque considera este un caso de relevancia social. Señora Jueza o señor Juez Constitucional de Derechos y Justicia, las mujeres han sido históricamente discriminadas de la vida política y pública y se le han asignado por costumbre asuntos domésticos y posteriormente cuestiones de la vida pública de menor trascendencia. Circunstancias que han llevado a la mujer a luchar por la reivindicación de su derecho a la igualdad en todos los ámbitos. Para lograr aquello ha sido necesario que los Estados (Se obliguen a la realización de acciones afirmativas mínimas que busquen la igualdad. Acciones que han partido con la adopción de legislación que equipare estas desigualdades.) Pero estas acciones mínimas, a las que se han obligado los Estados, son el punto de partida, el inicio para alcanzar siglos desigualdad y por ningún motivo pueden ser consideradas como suficientes o el límite máximo para realizar el derecho a la igualdad material de las mujeres en el ámbito político y público. Mucho menos aun cuando se trata de desconocerlas o ignorarlas. Como vemos, el Ecuador en lo que respecta a la igualdad formal, ha tomado medidas necesarias, apropiadas y adecuadas para cumplir con los derechos previstos en la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), así como la Recomendación General No. 23, Vida Política y Pública, en el 16 Período De Sesiones; ya que ha incluido en su normativa la paridad de género. Pero es necesario tener en cuenta que la igualdad formal, sola se cristaliza y se hace efectiva, palpable y real, cuando esta se ejecuta. Para lograrlo, no basta con que este positividad, es necesario

que se busquen y tomen todas las medidas y actuaciones adecuadas para que se materialice, pues solamente ahí se cumple el derecho constitucional de igualdad formal, material y no discriminación de las mujeres en la vida política y pública. Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra “1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.”. Como en el presente caso, en donde se denuncia la violación a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de las concejales el cantón Flavio Alfaro: Sra. Cevallos Barberan Kattrin Katiana y Sra. Orejuela Orejuela Jigsell Ceneida. Identificación de la pretensión. Con las consideraciones, expuestas proponemos la presente Acción de Protección conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en sentencia declare la procedencia de la misma y: 1.- La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de las concejales el cantón Flavio Alfaro: Sra. Cevallos Barberan Kattrin Katiana

y Sra. Orejuela Orejuela Jigsaw Ceneida, 2.- Solicitamos además que como reparación integral, disponga: Que la sesión del Concejo Municipal del cantón Flavio Alfaro, realizada el 14 de mayo del 2019, en lo concerniente a la elección y designación como Vice-alcalde al Lic. Cevallos Solórzano Kléver Estauro, quede sin efecto, así como la resolución que se haya adoptada en razón de tal sesión. Que en forma inmediata, el Concejo Municipal del cantón Flavio Alfaro, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. Que disponga que el Ing. Jaminton Enrique Intriago Alcivar, Alcalde del cantón Flavio Alfaro y Presidente del Concejo, así como todos los demás Concejales, velen porque en la (moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón Flavio Alfaro, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que se elija a la mujer que será Vicealcaldesa, de entre las Concejales mujeres, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. Que la sentencia emitida, sea publicada en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, durante el período 2020- 2021, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. Que se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro que realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras públicas en derechos humanos con enfoque género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. Declaración. En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 10 numeral 6, declaramos que no hemos interpuesto otra acción de la misma naturaleza de manera anterior o simultánea por los mismos actos u omisiones contra la misma persona o grupos de personas y con la misma pretensión, ante otro tribunal o juez. Elementos probatorios. A fin de demostrar la vulneración de los derechos antes mencionados, le solicitamos que se disponga que el representante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro presente copia certificada del ACTA DE LA SESIÓN INAUGURAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN Flavio Alfaro, DE FECHA 14 DE MAYO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN ADOPTADA EN TAL SESIÓN, DE HABERLA...”. Admitida la demanda al trámite correspondiente establecido en el artículo 86 la Constitución de la

República, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 13, se convocó a las partes a la respectiva audiencia tomando en consideración el contenido del numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República que dice: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo...” y en cumplimiento al contenido del Art. 86 No. 3 de la Constitución que dice: “Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una AUDIENCIA PÚBLICA...”; se señaló día, fecha y hora, para que tuviera lugar la mencionada Audiencia Pública, la misma que se llevó a efecto como lo establece el artículo 14 del mismo cuerpo legal. Luego del desarrollo de la audiencia y encontrándose el estado de la causa para la resolución, éste juzgador hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: El suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Flavio Alfaro, es competente para conocer y resolver acciones como la propuesta, por así disponerlo el Art.86 numeral 2, de la Constitución de la República, que dice : “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde producen sus efectos”; por tanto, al ser la Provincia de Manabí, en esta ciudad de Flavio Alfaro, el lugar donde presuntamente el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, ha violentado su derecho constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, se radicó la competencia mediante el sorteo de ley, a esta Judicatura. Éste juzgador es competente para conocer la acción jurisdiccional de Acción de Protección de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO: Dentro de la sustanciación de la presente Acción de Protección, se han observado todas las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, como en el procedimiento establecido en los artículos 10 al 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación del proceso, se ha dado aplicación a lo determinado en la Sección II de las Reglas de Procedimiento, para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, publicado en el Registro Oficial No. 466, de fecha 13 de Noviembre del 2008; y, al no existir, violación u omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciarlo, se declara su validez.- TERCERO: En la Sección Segunda, del Capítulo en referencia, Art. 88 de Constitución de

la República del Ecuador, trata sobre la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, de los derechos reconocidos por la Constitución, de este modo se puede reclamar el goce de los Derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- CUARTO: En el caso que nos ocupa, el Accionante manifiesta entre otras cosas, haberse vulnerado su Derecho Constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, ya que conforme consta en el Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del cantón Flavio Alfaro, de fecha 14 de mayo del 2019, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del cantón Flavio Alfaro, bajo la presidencia del Ing. Jaminton Enrique Intriago Alcivar, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, con la asistencia de las siguientes concejalas y concejales: Bolaños Cedeño Kelvi Aladenes, Cevalos Barberan Katrin Katiana, Cevallos Solorzano Klever Estauro, Orejuela Orejuela Jigsell Cenaida Y Vega Pinargote Pedro Jose. En la referida sesión se declaró constituido el Concejo Municipal del cantón Flavio Alfaro para el periodo 2019 - 2023 de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD). Como séptimo punto se procedió a la elección de la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía del cantón Flavio Alfaro, para lo cual el señor Alcalde dispuso que secretaria de lectura al artículo 317 del COOTAD, y solcito a los concejales y concejalas, se sirvan mocionar candidatos para esa dignidad, interviniendo la Sra. Orejuela Orejuela Jigsell Cenaida, quien mocionó al sr. Cevallos Solorzano Klever Estauro, para la Vicealcaldia del Cantón Flavio Alfaro, moción que fue apoyada por el concejal Kelvin Bolaños Cedeño, acto seguido el señor Alcalde dispuso al señor secretario proceda a tomar la votación correspondiente, la que se dio de la siguiente manera: El concejal Kelvin Bolaños Cedeño, voto por el concejal Cevallos Solorzano Klever Estauro, el concejal Cevallos Barberan Katrin Katiana, voto por el concejal Cevallos Solorzano Klever Estauro, el concejal Cevallos Solorzano Klever Estauro, voto por el mismo, al concejal Sra. Orejuela Orejuela Jigsell Cenaida, voto por el concejal

Cevallos Solorzano Klever Estauro, el concejal Vega Pinargote Pedro Jose, voto por el concejal Cevallos Solorzano Klever Estauro, llamado a votar el señor Alcalde Ing. Jaminton Enrique Intriago Alcivar, lo hizo a favor del concejal Cevallos Solorzano Klever Estauro, siendo elegido como Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, el concejal Cevallos Solorzano Klever Estauro. De acuerdo a dicha acta no hubo moción alguna de otro concejal o concejala, habiéndose realizado la votación y elegido el concejal Lic. Cevallos Solorzano Klever Estauro, con 6 votos a favor (unanimidad), el accionante, para justificar los motivos por los cuales presenta Acción de Protección, el señor Ab. Sergio Gutierrez Gorozabel, de la Defensoría del Pueblo, que asistió, manifestó lo siguiente: "... Presentamos esta acción a favor de OREJUELA OREJUELA JIGSELL CENAIDA y de CEVALLOS BARBERAN KATTRIN KATIANA, sin embargo esta última nos hemos enterado que se encuentra fallecida. Las afectadas indirectas son las mujeres que habitan en el cantón Flavio Alfaro, que carecerían de representación en el poder ejecutivo, sentándose malos precedentes para la elección y designación de las futuras vicealcaldesas cuando entre las concejalías hayan mujeres. En las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019, se eligió como alcalde del G.A.D Municipal del cantón Flavio Alfaro, al ingeniero Jaminton Enrique Intriago Alcívar, quien se encuentra posesionado actualmente en el cargo. Conforme consta en el acta de sesión de constitución del consejo municipal del cantón Flavio Alfaro, el día 14 de mayo del 2019, se instaló la sesión inaugural de constitución del concejo municipal del cantón Flavio Alfaro, bajo la presidencia del ingeniero Jaminton Enrique Intriago Alcívar, alcalde del G.A.D Municipal del cantón Flavio Alfaro, con la asistencia de las concejalas y concejales Bolaños Cedeño Kelvi Aladenes, Cevallos Solórzano Klever Estauro, Orejuela Orejuela Jigsaw Cenaida Y Vega Pinargote Pedro José, Cevallos Barberan Katrin Katiana, donde se procedió a la elección de quien ocuparía la vicealcaldía del cantón Flavio Alfaro, interviniendo la concejala Orejuela Orejuela Jigsaw Cenaida, quien mocionó al señor Cevallos Solórzano Klever Estauro. Sin embargo al haber dos mujeres concejalas, se debió observar íntegramente el art. 317 del cootad e interpretárselo de forma que mejor favorezca la efectiva vigencia del derecho de tal disposición que busca la paridad para la elección de la segunda autoridad del ejecutivo para la vicealcaldía considerándose que la alcaldía la ejerce un hombre. Lo que se tendrá como prueba a nuestra parte. Se señaló se procedería a la elección conforme a la ley, pues debe ser de su

conocimiento que este artículo fue reformado, en aquel momento decía que los consejos municipales procederán a elegir aplicando paridad de género donde fuera posible, es decir donde existan mujeres, si el primero era varón debía designarse a una de las concejales. Este artículo debió ser aplicado en la paridad de la segunda autoridad, sin embargo se ha vulnerado los derechos constitucionales, estipulados en el art.82 de la constitución, esto es la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las mujeres, art. 317 del COOTAD, segundo supremacía constitucional. El art 65 de la constitución establece que “El estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial “nótese que el estado debe promover. Es decir que es una obligación del estado que ha adquirido por suscripción de tratados internacionales cedaw, y finalmente la paridad en este caso aterrizaba en el art 317 del COOTAD, que buscaba garantizar esta norma, es decir el compartir el poder entre hombres y mujeres en el ejecutivo del GAD Flavio Alfaro. Siendo las 15:45 ingresa a la sala de audiencias el alcalde Jaminton Intriago. Los espacios públicos deben estarlo, tanto que hombres y mujeres tomen en conjunto las decisiones que atañen a la sociedad, lo que se busca igualdad para hombres y mujeres, en virtud que las mujeres han sido discriminadas en todos los hábitos, en este caso el político. Los señores de la contraparte dirán que solo tiene que ver con la participación en las elecciones, la constitución de las corporaciones deben existir paridad. Es por eso que hemos planteado esta acción. La corte constitucional para el periodo de transición es un componente del sistema democrático. No solo se refiere a las listas sino de la conformación, es por esto que se ha presentado esta acción de protección, porque se ha vulnerado derechos políticos, por lo que solicitamos que su autoridad mediante sentencia declare: Que la sesión del constitución del consejo municipal del cantón Flavio Alfaro, realizada el 14 de mayo del 2019, en lo concerniente a la elección y designación como vicealcalde al Lic. Cevallos Solórzano Klever Estauro, quede sin efecto, así como la resolución que se haya adoptado en razón de tal sesión. Que en forma inmediata el consejo municipal del cantón Flavio Alfaro, convoque a sesión a elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón Flavio Alfaro, es decir su vicealcaldesa. Que disponga que el ing. Jaminton Enrique

Intriago Alcivar, alcalde del cantón Flavio Alfaro, y presidente del concejo, así como todos los concejales, velen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón Flavio Alfaro, se aplique el criterio de equidad y paridad de género, para que se elija a la mujer que será Vicealcadesa. Que la sentencia emitida, sea publicada en la pagina web institucional del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Flavio Alfaro, durante el periodo 2020-2021, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. Que se ordene que el gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Flavio Alfaro, realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras públicas en derechos humanos con enfoque género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la defensoría del Pueblos del Ecuador. QUINTO: De conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la concejal Orejuela Orejuel JIGSELL CENAIDA.- intervino: En el acto que se eligió al vicealcalde yo no tenía intención en participar como vicealcadesa asimismo lo conversamos con la señora Katrin Cevallos, quien también manifestó que no quería serlo, por lo cual yo mocione al lic. Estauro Cevallos, como vicealcalde sin existir otro candidato. Yo sabía que estaba opcionada pero no tenía el interés ni quería participar como vicealcadesa. SEXTO.- En la audiencia de acción jurisdiccional en defensa de la entidad accionada, esta es, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro y del Ing. Jaminton Enrique Intriago Alcivar, el señor Ab. Camilo Patricio Palomeque Vera, Procurador Síndico del GADM de Flavio Alfaro, expuso: "...comparezco por mis propios derechos y por los señores ING. JAMINTON ENRIQUE INTRIAGO ALCIVAR en calidad de Alcalde del GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro, señores KLEVER ESTAURO CEVALLOS SOLORZANO, PEDRO JOSE VEGA PINARGOTE Y KELVI ALANEDES BOLAÑO CEDEÑO, OREJUELA OREJUELA JIGSELL CENAIDA, en calidades de Concejales del GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro. Primero impugno todo lo manifestado por defensoría, porque no ha existido ninguna violación de derecho, ya que en su demanda dice que hay una afectada la señora OREJUELA OREJUELA JIGSELL CENAIDA, ya que ella como concejal representa a la mujer de Flavio Alfaro. El art 88 de la constitución y art. 40 Ley Organiza de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que proceda debe existir los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho

constitucional; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En el art 42, dice cuando no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. En el caso concreto es evidente que no ha existió violación al debido proceso, principio de paridad de hombres y mujeres, el día que se lleva a efecto el acto democrático, participan 2 mujeres, ellas conversan sobre el tema del vicealcalde y consideran pertinente no participar como candidatas y mocionan a CEVALLOS SOLORZANO KLEVER ESTAURO, y por unanimidad se designa o se elige al Lic. CEVALLOS SOLORZANO KLEVER ESTAURO como vicealcalde del cantón. Aquí no hay ninguna violación del derecho constitucional. El art 317, no dice que obligatoriamente debe designarse a una mujer, y si fuera así estaríamos en una violación jurídica no un derecho constitucional. Este artículo ya fue sometido a análisis sobre su obligatoriedad, y sobre esto el Procurador General del Estado, en el oficio 02131 de fecha 31 de junio del 2011, y oficio 02727 de fecha 7 de junio del 2011, se pronunció acerca del alcance el art 317 del COOTAD, el procurador manifiesta que la mujer debe participar en igualdad de derechos, en este caso la señora OREJUELA OREJUELA JIGSELL CENAIDA, al mocionar al señor CEVALLOS SOLORZANO KLEVER ESTAURO, estaba ejerciendo su derecho a votar por él. Los derechos que también conforman el derecho constitucional tienen una connotación a la vez de derechos subjetivos, es decir se ejercen en base de la autonomía de la voluntad, se ejerce siempre y cuando la persona, beneficiario quiere ese derecho. En la sesión inaugural la señor Orejuela no creyó conveniente ser vicealcalde pero ella consideró pertinente elegir al señor Estauro Cevallos. Es un problema de mera legalidad, no es una obligación constitucional y ya se pronunció la Procuraría General del Estado. Insisto todos los derechos se ejercen en base a la autonomía de la voluntad. Existe otra vía expedita y legal de la aplicación de la norma, es un acto de autoridad, que constituye la resolución del Concejo y designó al vicealcalde, y existe la vía pertinente que es ante el Contencioso Administrativo de Portoviejo. No es la vía constitucional porque no ha existido violación de orden constitucional. La aplicación de esta norma ya fue solventada por la Procuraduría, y estas son consideradas como normas jurídicas. Los municipios son autónomos y ninguna institución pública puede disponer sobre sus decisiones a lo contrario. En nombre de mis representados

y en mi nombre solicito se declare sin lugar la demanda presentada por la defensoría del pueblo...”. SEPTIMO: En esta audiencia de Acción de Protección, compareció el señor Ab. FRAY RENAN ZAMBRANO ACOSTA, en representación de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del delegado de Manabí, en esta audiencia la defensoría esta impugnando el acta de sesión inaugural en la que se designó como vicealcalde a un varón en esa acta quien hace la moción es una concejal mujer, desde allí se ve que no existe vulneración de derecho ya que ella bajo su propia voluntad y derecho mociona al candidato. El colega se refirió a las normas constitucionales, y si en el supuesto caso llegase a ser favorable a la Defensoría, la Procuraduría es del criterio, de que como quedarían los actos administrativos que han sido realizados, sería una catástrofe porque todos los actos serían nulos, por lo demás se ha referido las demás acciones de protección y dichas pretensiones han sido negativas...” Luego de sus exposiciones, las partes, accionante y accionados hicieron uso del derecho a la réplica.- OCTAVO: RESOLUCIÓN: En primer lugar empiezo realizando la fundamentación, invocando el llamado PREAMBULO CONSTITUCIONAL: El artículo 1 de la Constitución de la República, prevé que, “El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia (...)”. A decir del jurista ecuatoriano y actual Juez de la Corte Constitucional del Ecuador, Dr. Ramiro Ávila Santamaría en su obra (Del Estado Social al Estado Constitucional de los Derechos y Justicia: Modelo Garantista y Democracia Sustancial del Estado, Ramiro Ávila Santamaría, Corte Constitucional, 2009, Pág., 47 - 49); “(...) cuando se dice que el Estado ya no es de derecho sino de derechos, LA REFERENCIA YA NO ES LA LEY SINO QUE LA REFERENCIA ES LA REALIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE SE MUEVEN EN ESA REALIDAD, continúa y señala: “La otra diferencia, es que en el Estado de Derecho, la única fuente que existe es la fuente legislativa, es decir la ley, la pura, ley. En el sistema constitucional, existe lo que se llama ahora la pluralidad jurídica, las fuentes y ustedes van a ver la Constitución es eso, hay una común vivencia de sistemas jurídicos que hace que el sistema sea complejo, complicada su ley, que requiere una actitud distinta de los juristas, de los jueces, de las juezas, de los abogados, de las abogadas. Si antes yo tenía la ley y tenía el Código Civil, que era lo máximo y lo único, y el Código Penal, y algunas derivaciones que eran propiedad intelectual, el inquilinato y por ahí, ahora ustedes sepan que tienen Derecho Indígena que es un sistema jurídico...; entonces, tienen el Derecho indígena, tienen el

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS que es todo un mundo(...); Tenemos, además, LA JURISPRUDENCIA DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES QUE SON OBLIGATORIOS (...); Aquí podríamos seguir enumerando la cantidad de sistemas que se crean por autoridades no parlamentarias y que tiene obligatoriedad para todos los sectores públicos y privados del país. Este sistema que trata como objeto los derechos y que reconoce varios sistemas jurídicos, justifica llamarse un “ESTADO DE DERECHOS” (...). De ahí que si tomamos esa concepción jurídica del Estado constitucional de Derechos y Justicia, así como la institución del pluralismo jurídico como consecuencia de su estructura constitucional, no existe duda alguna que es evidente que en nuestro país están vigentes varios sistemas jurídicos, algunos de ellos con jerarquía universal y global (tales como el Sistema de NNUU, Sistema Interamericano de DDHH por ejemplo), a través de las normas jurídicas que contienen los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, normas que además son parte del denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD en nuestra estructura jurídica, institución que brinda un contenido material o sustancial de los derechos constitucionales.- De ahí que en ese sentido, la Acción de Protección constituye un mecanismo de defensa de los derechos humanos, que tiene su sustento en el nuevo paradigma que a decir del referido jurista Dr. Ramiro Ávila Santamaría, según nuestra realidad ecuatoriana puede denominarse como “NEOCONSTITUCIONALISMO ANDINO TRANSFORMADOR” que según dicho autor es una superación y evolución de positivismo jurídico, que entre otros principios reconoce a los principios pro persona (homine), de la dignidad humana, del efecto irradiación de la Constitución hacia todo el ordenamiento jurídico; de la fuerza vinculante de la Norma Fundamental; de la centralidad de los derechos y aplicación directa de las normas constitucionales, entre otros. (Véase Susana Pozollo, “Reflexiones sobre la concepción neo constitucionalista de la Constitución”, El Cánón Neconstitucional, Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo Universidad externado de Colombia, 2010, p. 225).- En lo referente a la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica, el análisis de las normas que regulan la designación del vicealcalde: El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República que establece textualmente: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por

las autoridades competentes".- Como derecho de protección, es también un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, que garantiza el respeto a la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Supone la confianza de los ciudadanos en conocer la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran el ordenamiento jurídico. El derecho de rango constitucional a la seguridad jurídica asegura la previsibilidad del derecho, a través del respeto a la Constitución que rige todo el ordenamiento jurídico y la aplicación de la normativa adecuada a cada hecho determinado. La seguridad jurídica tiene una doble dimensión: Por un lado, cuando se garantiza a esta mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual afirma la importancia que tiene la ley como vehículo generador de certeza; y, por otro lado, la aplicación de las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, de las normas previas, claras y públicas. La Corte Constitucional en varios de sus fallos, que integran su jurisprudencia, se ha ocupado de este derecho, así: en sentencia No. 120-14-SEP-CC, caso No. 1663-11-EP, determinó sobre la seguridad jurídica, lo siguiente: "... este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente. Mediante sentencia No. 175-14-SEP-CC, dictada el 15 de octubre de 2014, dentro del caso No. 1826-12-EP, sostuvo que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello". Mientras que en la sentencia No. 045-15-SEP-CC dictada el 25 de febrero de 2015, dentro del caso No. 1055-11-EP, señaló: "La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita." "En definitiva, a través del

derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal” (Resolución de la Corte Constitucional 70, Registro Oficial Suplemento 6 de 3 de Julio del 2017). En sentencia No. 0369-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0573-13-EP, señaló: Siendo así que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros, y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas, así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional, como parámetro último para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos. En tal sentido, la seguridad jurídica tiene como objetivo impedir la realización de actuaciones arbitrarias por parte de los órganos del poder público y, más concretamente, de los operadores de justicia, con el fin de dotar de certeza a todos los ciudadanos respecto del cumplimiento de normas claras, previas y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, así como de previsibilidad respecto a sus expectativas legítimamente fundadas. Un elemento fundamental del contenido del derecho en cuestión es el respeto a la Constitución. Sobre este elemento, esta Corte ha indicado: Caracterizado así el derecho, un elemento relevante del contenido del derecho es sin duda, el que las autoridades jurisdiccionales respeten la Constitución. Por "Constitución", se entiende tanto las disposiciones formalmente incorporadas al documento constitucional, como aquellos que materialmente pertenecen a él, por expresa disposición de la misma o por derivarse de un proceso de interpretación auténtica del mismo. En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica también se satisface por medio del respeto al contenido de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia constitucional, es decir el bloque de constitucionalidad”, en la elección de Vicealcalde sí se respeto el numeral 1 del Art. 61 de la Constitución de la República, esto es el derecho de elegir y ser elegido, por lo que no

existe violación a la seguridad jurídica. En lo referente a la paridad de género, entre los derechos de participación en la Constitución de la República, Art. 61, contempla: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: ...7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.”.- De la norma se determina, que en el ejercicio del derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades; la paridad de género es un principio en el sistema de selección y designación para tales empleos o funciones. Y la consecuencia jurídica es el nacimiento del derecho a exigir la paridad de género conforme las leyes y reglamentos que desarrollen este principio. Debiendo destacarse, que el derecho de exigir la paridad de género, nace de los derechos constitucionales de participación, así el Art. 65 ibídem dispone: El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.- La promoción del Estado se evidencia en las normas siguientes que contemplan la paridad como principio tanto en el sistema electoral, como en la designación de funciones públicas: El Art. 116 ibídem, establece.- “Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país”. Art. 176 ibídem.- Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres. Art. 183 ibídem, inciso último.- “Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social. Se propenderá a la paridad entre mujer y hombre”. Art. 210 ibídem.- “En los casos de selección por concurso de oposición y méritos de una autoridad, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social escogerá a quien obtenga

la mejor puntuación en el respectivo concurso e informará a la Asamblea Nacional para la posesión respectiva. Cuando se trate de la selección de cuerpos colegiados que dirigen entidades del Estado, el Consejo designará a los miembros principales y suplentes, en orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación. Quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos. Se garantizarán condiciones de equidad y paridad entre mujeres y hombres, así como de igualdad de condiciones para la participación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior”. El Art. 217 ibídem.- “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”. Art. 224 ibídem.- “Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley”. Art. 434 ibídem.- “Los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres”; 6.2. El principio de paridad de género y el derecho ha exigirla, se efectiviza en el Código Orgánico Electoral Código de la Democracia, cuyo ámbito de aplicación, de acuerdo al Art. 4 es: El sistema electoral, conforme a los principios de equidad, paridad, entre otros. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía. La organización de la Función Electoral. La organización y desarrollo de los procesos

electorales. La implementación de los mecanismos de Democracia Directa. La financiación y el control del gasto de los partidos y movimientos políticos durante la campaña electoral. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; y, La normativa y los procedimientos de la justicia electoral.- Esto es el sistema electoral y la elección popular; la expresión de la voluntad soberana del pueblo, por medio del voto popular, de acuerdo al Art. 10 de este mismo Código. De allí que las normas invocadas por la parte de la Defensoría del Pueblo, relacionadas con la violación a la paridad: Art. 99 ibídem: “Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes”.- Y el Art. 317 del COOTAD: “Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario...”, normas sobre la paridad que en la elección del Vicealcalde fueron respetadas por el GADM de Portoviejo. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección puede presentarse cuando concurren tres requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En ese mismo sentido, los numerales 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección de derechos no procede: “Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre

que la vía no fuere adecuada ni eficaz; Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Asimismo el artículo 173 de la Constitución establece que todo acto administrativo es impugnabile en la vía judicial o administrativa.- Al respecto, según el primer requisito (Violación de un derecho constitucional) en la presente Acción de Protección, no existe la vulneración de derechos constitucionales del accionante por parte de la entidad accionada GADM de Portoviejo, pues de conformidad con lo que dispone el Art. 6 del COOTAD, “Art. 6.-Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente: k) Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias, salvo lo dispuesto por la Constitución y este Código...”, en armonía con el Art. 57 Ibidem, “Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- A concejo municipal le corresponde: o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal...”; del Vicealcalde o Vicealcaldesa, el “...Art. 61.- Vicealcalde o vicealcaldesa.- El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley.”, en concordancia con el Art. 317 del mismo cuerpo legal, “Art. 317.-Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo.Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el

principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario...” (las negrillas y el subrayado me pertenecen), la norma es clara, no es imperativa, y dice “en donde fuera posible”, claro que era posible elegir a una mujer para la Vicealcaldía, pero no fue mocionada; el GADM de Flavio Alfaro, en sesión de fecha, 14 de mayo del 2019, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del cantón Flavio Alfaro, bajo la presidencia del Ing. Jaminton Enrique Intriago Alcivar, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, con la asistencia de las siguientes concejales y concejales: Bolaños Cedeño Kelvi Aladenes, Cevalos Barberan Kattrin Katiana, Cevallos Solorzano Klever Estauro, Orejuela Orejuela Jigsell Cenaida Y Vega Pinargote Pedro Jose. En la referida sesión se declaró constituido el Concejo Municipal del cantón Flavio Alfaro para el periodo 2019 - 2023 de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD). Como séptimo punto se procedió a la elección de la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía del cantón Flavio Alfaro, para lo cual el señor Alcalde dispuso que secretaria de lectura al artículo 317 del COOTAD, y solcito a los concejales y concejales, se sirvan mocionar candidatos para esa dignidad, interviniendo la Sra. Orejuela Orejuela Jigsell Cenaida, quien mocionó al sr. Cevallos Solorzano Klever Estauro, para la Vicealcaldía del Cantón Flavio Alfaro, moción que fue apoyada por el concejal Kelvin Bolaños Cedeño, acto seguido el señor Alcalde dispuso al señor secretario proceda a tomar la votación correspondiente, la que se dio de la siguiente manera: El concejal Kelvin Bolaños Cedeño, voto por el concejal Cevallos Solorzano Klever Estauro, el concejal Cevallos Barberan Kattrin Katiana, voto por el concejal Cevallos Solorzano Klever Estauro, el concejal Cevallos Solorzano Klever Estauro, voto por el mismo, al concejal Sra. Orejuela Orejuela Jigsell Cenaida, voto por el concejal Cevallos Solorzano Klever Estauro, el concejal Vega Pinargote Pedro Jose, voto por el concejal Cevallos Solorzano Klever Estauro, llamado a votar el señor Alcalde Ing. Jaminton Enrique Intriago Alcivar, lo hizo a favor del concejal Cevallos Solorzano Klever Estauro, siendo elegido como Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, el concejal Cevallos Solorzano Klever Estauro.. De acuerdo a dicha acta no hubo moción alguna de otro concejal o concejala,

habiéndose realizado la votación y elegido el Concejal, Lic. Cevallos Solorzano Klever Estauro, con 6 votos a favor, es decir por UNANIMIDAD, consecuentemente siempre existió la posibilidad que participen tanto hombres como mujeres como candidatos a la Vicealcaldía, respetándose el principio de paridad de género; en el acta de elección, no consta que existió algún impedimento, obstáculo u oposición para que alguna de las mujeres haya sido mocionada o se le impida el participar en la elección, pues tanto la moción como la elección del Vicealcalde fue por UNANIMIDAD, consecuentemente para éste juez constitucional no existe vulneración de derechos constitucionales, como a la seguridad jurídica, al derecho de participación, a la no discriminación, pues el principio de paridad de género, tal como lo establece el señor Procurador General del Estado, en la absolución de las consultas, contenidas en los oficios No.02131 y No.02727, de 06 de junio y 07 de julio del 2011, respectivamente que fueron entregadas por el Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí; al momento de elegir al vicealcalde, se refieren a la posibilidad de que participen con igualdad de derechos como candidatos a Vicealcalde, sin que ello tenga relación con quien ejerza la alcaldía, sea hombre o mujer. Así mismo la única Concejal mujer OREJUELA OREJUELA JIGSELL CENAIDA, manifestó: En el acto que se eligió al vicealcalde yo no tenía intención en participar como vicealcaldesa asimismo lo conversamos con la señora Katrin Cevallos, quien también manifestó que no quería serlo, por lo cual yo mocione al Lic. Estauro Cevallos, como vicealcalde sin existir otro candidato. Yo sabía que estaba opcionada pero no tenía el interés ni quería participar como vicealcaldesa. . La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución cuando exista la vulneración de derechos constitucionales. En referencia las acciones presentadas en Cuenca y Loja, son hechos totalmente diferentes, en Cuenca no hubo unanimidad en la elección del Vicealcalde y en Loja, se trata de la renuncia de la Viceprefecta y de una elección de una terna enviada por el señor Prefecto de dicha Provincia. En este aspecto el Dr. Jorge Zavala Egas en su obra titulada “Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, manifiesta que, “...la demanda de garantías se dirija frontal e inequívocamente a la protección del derecho constitucional sin necesidad de decisiones previas sobre la legalidad del acto que lo vulnera”. En este sentido, la Defensoría del Pueblo no logró demostrar en esta forma cual ha sido el derecho constitucional vulnerado ni tampoco le ha dado a éste juzgador el camino para determinar

que la acción propuesta tenga un amparo directo y eficaz, para subsanar un derecho constitucional vulnerado, pues se puede colegir, que la acción propuesta por la recurrente Defensoría del Pueblo, no reúne la finalidad de la garantía constitucional establecida en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también el de la Acción de Protección establecida en el artículo 39 del mismo cuerpo legal. Por el contrario, dicha acción constitucional resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 42, numerales 1 y 4, de esta Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por las siguientes razones: Dentro del proceso el accionante no logró justificar, que los hechos, materia de la Acción de Protección constituya una violación de derechos constitucionales (derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas). Es decir, que no se ha logrado demostrar conforme lo manda la Constitución de la República, cual es el derecho constitucional vulnerado y además ser el legítimo titular presunto derecho violado. Claramente se denota que la pretensión del recurrente es que se le deje sin efecto la resolución del Concejo Municipal de Portoviejo, donde se elige al Vicealcalde, acto administrativo emitido por autoridad competente. A través de la Acción de Protección, se vela y precautela derechos constitucionales que hayan sido vulnerados o violados; en la especie, se observa que la entidad accionada no ha violado derechos constitucionales en la elección del Vicealcalde. Concluyendo por tanto, que el accionante, procesalmente no ha demostrado la Violación o amenaza de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, mediante actos aberrantes violentos, discriminatorios, maltratos físicos o de cualquier otro orden que haya vulnerado los derechos del accionante. Sin entrar en detalles sobre la validez o procedencia del Acto Administrativo (elección del Vicealcalde), el cual fue objeto de análisis es necesario indicar que el recurrente no probó la vulneración de derechos constitucionales, pero esta situación, no puede ser atendida en una acción de protección, ya que de ser el caso, se desnaturalizaría la finalidad de la garantía constitucional, que bien puede el recurrente recurrir a las leyes (vías) ordinarias para reclamar su derecho y que a su vez el acto que él impugna puede ser ventilado en una vía judicial tal como lo determina el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que es concordante con lo que manifiesta el Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra “Acción Constitucional Ordinaria de

Protección”, en la pág. 210, manifiesta que: “...si para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común...”. Por todo lo expuesto y al no existir violación de derechos constitucionales, éste juzgador “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEYES DE LA REPÚBLICA”, RECHAZA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por el señor MG. ADRIAN HERNAN CEDEÑO CASQUETE, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DEFENSORIAL ZONA 4 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR, y se establece que SE DESIGNÓ AL VICEALCALDE LCDO. KLEVER ESTAUTO CEVALLOS SOLORZANO, DE MANERA LEGAL SIN QUE SE HAYA IMPEDIDO QUE LAS MUJERES PARTICIPEN, NO EXISTE VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, POR LO QUE SE NIEGA LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, POR improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 42, numerales 1 y 4, de esta Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. NOVENO.- Ejecutoriada la sentencia, se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. DÉCIMO.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor Mg. Adrián Hernán Cedeño Casquete, En Su Calidad De Coordinador General Defensorial Zona 4 De La Defensoría Del Pueblo Del Ecuador, téngase en cuenta su contenido en todo lo que fuere de ley. Incorpórese a los autos el escrito presentado por la Procuraduría General del Estado, en atención al mismo téngase en cuenta su comparecencia y notifíquese en los correos electrónicos señalados. Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor Mg. Adrián Hernán Cedeño Casquete, En Su Calidad De Coordinador General Defensorial Zona 4 De La Defensoría Del Pueblo Del Ecuador, en atención al mismo téngase en cuenta la autorización que le concede al abogado Sergio Gutierrez Gorozabel, para que asuma su defensa. Incorpórese a los autos el escrito presentado por la Procuraduría General del Estado, en atención al mismo, se da por ratificada la intervención del señor Ab. Fray Renán Zambrano Acosta, en la audiencia que se llevó a efecto. Se deja establecido que en la presente causa se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 76, 167, 168 y 169 de la actual Constitución de la República del Ecuador. Acorde a la resolución No. 046-2020 en el que se RESTABLECE EL DESPACHO

INTERNO DE CAUSAS EN TRÁMITE, EN LOS JUZGADOS, UNIDADES JUDICIALES, TRIBUNALES PENALES, TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO A NIVEL NACIONAL, conforme al plan de retorno parcial a las actividades laborales presenciales de los funcionarios de los órganos administrativos, jurisdiccionales, autónomos y auxiliares de la Función Judicial. Y por cuanto el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No 04- 2020 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los plazos y términos en todos los procesos judiciales mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, salvo en los casos de infracciones flagrantes. Por lo cual se le hace conocer a las parte para los efecto de cualquier apelación, se la realizará una vez habilitados dichos términos, tal como lo señala la Corte Nacional del Ecuador mediante oficio No.212-P.CNJ.2020. Intervenga en esta causa la Abg. Yadira Alcivar Zambrano, en Calidad de Secretaria encargada. CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE. Intervenga en esta causa la Abg. Yadira Alcivar Zambrano, en Calidad de Secretaria encargada. CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.